PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1462

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).

Abogados:Dr. PER1 y Licda. PER2

PER3

Abogado:Lic. PER4

Juez ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2021, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la ADD1 esquina ADD2

Centro Comercial Megacentro, Paseo ADD3 local núm. 226, sector ADD4 Primero, ADD5 Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente y gerente general interino PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950 (sic), domiciliado y residente en el sector Buena Vista, del Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. PER6 y la PER7 PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y 001-772129-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD6 edificio ADD7 apartamento núm. 105, sector Gascue, de esta ciudad y domicilio ad-hoc en la ADD8 Centro Comercial Megacentro, Paseo ADD3 local núm. 226, sector ADD4 Primero, Santo ADD9 Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida PER8 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliada y residente en la ADD10 (parte atrás), sector ADD11 Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. PER9 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD12 Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), contra la Sentencia Civil No.549-2020-SSENT-001844, de fecha 16 del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la señora PER10 y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. PER4 abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y como parte recurrida Mara Celeste Sánchez PER11 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, fundamentada en el hecho de haberla incluido como deudora morosa en la base datos de información crediticia de Data Crédito; b) el tribunal de primera instancia acogió parcialmente la demanda de marras y retuvo una indemnización en perjuicio de la otrora demandada por la cuantía de RD$500,000.00, más el pago de un interés judicial de un 1% mensual a partir de la notificación de la indicada sentencia hasta su total ejecución; c) no conforme con esta decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte a qua al tenor de la decisión objeto del presente recurso de casación.

2)La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio: único: aplicación indebida, falsa y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383; motivos defectuosos y violación al principio de razón suficiente.

3)En su único medio de casación la parte recurrente aduce que la corte a qua al confirmar la sentencia dictada en sede de primera instancia se apartó de la realidad de los hechos, puesto que inobservó que para la afectación del registro de los datos personales de la hoy recurrida se realizó un proceso minucioso de depuración de la información; que desconoció la libertad probatoria que tienen las partes en un proceso, al restar valor al acto autentico de comprobación, bajo el entendido de que la exponente fabricó su propia prueba, inobservando que en dicho documento consta el traslado de la notario a la vivienda donde se produjo el consumo, siendo este dato la guía de la comprobación manifiesta del hallazgo del oficial público.

4)La parte recurrente igualmente sostiene que la alzada asumió erróneamente que la falta de prueba de la demandante original debía ser cubierta por la exponente al señalar que no existía constancia expedida por la Superintendencia de Electricidad de si ciertamente la hoy recurrida era deudora de Edeeste, obviando que la información entregada al buró de crédito coincidía con el Nic del servicio contratado, la facturación de la energía consumida y la omisión del pago, provista de la identificación incuestionable de los datos de su cédula de identidad y electoral y la vivienda donde reside la recurrida, por lo que no debió dar un hecho como establecido más que en tanto este fuera probado en la debida forma.

5)En ese mismo orden, invoca la parte recurrente que la alzada aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 1382 PLA1 Código Civil, al establecer que el hecho de no haber tenido a la vista los contratos de energía que vinculan a las partes implicaba de pleno derecho que la responsabilidad civil recaía en contra de la recurrente por el hecho de colocar sus datos en el buró de crédito, sin embargo, no indicó como se configuraba cada elemento constitutivo de la responsabilidad civil demandada.

6)La parte recurrida se defiende del referido agravio invocando que, en el caso la recurrente no probó la relación contractual que justificara la deuda atribuida a la recurrida, demostrándose en cambio que real y efectivamente fue realizada una publicación en el buró de crédito indicando una deuda falsa o inexacta, lo cual le produjo un daño severo puesto que a esta le ha sido imposible obtener un empleo ni créditos por ante

entidades financieras, por lo que procedía retener su responsabilidad civil al concurrir los elementos constitutivos. Que la recurrente pretendía que la alzada valorara una prueba fabricada por ellos, la cual no sustituye el o los contratos que debieron aportar para comprobar que existió una contratación, para que luego existiera un servicio de energía y un consumo, olvidando que sin contrato no hay servicio y sin este no puede haber facturación.

7)En cuanto a la contestación suscitada la corte a qua se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

() Que del estudio de los documentos que forman el expediente se ha podido comprobar que de lo que se trata es de una Demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora PER12 fundamentada en que según información suministrada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE S.A.) existen varios supuestos contratos firmados por dicha señora, que la misma se encuentra registrada en Buro de Crédito Líder o Datos del Caribe (DATACREDITO), como persona morosa, por una supuesta una deuda ascendente a la suma RD$80,000.00 más una suma de RD$2,471.00; que el informe de Data crédito presenta un factor de riesgo de 9.0 que se ha ido generando a nombre de la señora PER12 desde del año 2010, cosa que es totalmente falsa, pues la indicada señora nunca ha firmado dichos contratos, lo que le ha causado graves daños morales y materiales; que producto de esta supuesta deuda la señora PER13 se encuentra registrada en el sistema de crédito, por lo que no tiene crédito en ninguna de las empresas bancarias. Que el hecho de figurar en el expediente el Reporte de Crédito, expedido por el Buró de Crédito Líder, (DATACREDITO o DATOS DEL CARIBE), realizado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), a nombre de la señora PER12 con un crédito castigado, sin que justifique la indicada deuda, constituye, tal y como lo estableció la jueza a-qua y como lo ha sostenido la parte recurrida, un daño moral, aun habiendo realizado la señora PER12 mediante los Actos Nos.75-2020 de fecha 24 de febrero de 2020 PLA2 78-2020 de fecha 25 de febrero del 2020 ambos instrumentados por el ministerial PER14 de generales reiteradamente expuestas, notificación a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), para que la retire del sistema del Buró de Crédito Líder o Datos del Caribe, ya que figura como persona morosa, con unos supuestos contratos los cuales no reconoce y que nunca ha firmado. Que no existe en el expediente constancia expedida por una institución superior como la Superintendencia de Electricidad de si ciertamente la hoy recurrida es deudora frente a la recurrente por los valores reportados en el Buró de Crédito, pues los mencionados contratos no han sido depositados, ya que solo obra en el expediente, un Estado de Cuenta, constituyendo esto una constancia expedida por la misma recurrente.

8)En el mismo ámbito de la motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:

() De igual forma ocurre con la Compulsa Notarial No. 18/2020 de fecha 9 de octubre del 2020, de la Dra. PER15 abogada notario publica de los del número para el Distrito Nacional, donde hace constar que se trasladó a la vivienda de la señora PER13 la cual constituye un documento a solicitud de la parte recurrente, documentos prefabricados por esta, que violentan el principio de que nadie puede fabricarse su prueba, pues en este sentido se ha establecido, que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba (S. C. J., 6 de Noviembre de 1997, B. J. 1044, Pág. 143); y que; “el principio que consagra que nadie puede constituirse su propio título, se desprende

de aquel de quien emana un escrito no puede involucrarlo como un comienzo de prueba en su favor" (S. C. J., Junio de 1964. B. J. 647, Pág. 947) (). Que al no haber depositado la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), ante esta Alzada prueba de que la señora PER12 haya firmado contrato de servicio alguno con la recurrente, no se ha podido demostrar la existencia de relación contractual alguna entre las partes, lo que no justifica la inscripción en el buró de crédito de las sumas supuestamente adeudadas, y consecuentemente que con esta acción se le han ocasionado daños a la entonces reclamante, por lo que somos de criterio que los argumentos establecidos por la parte recurrente, no le merecen crédito a esta Alzada, habiendo la jueza a-qua decidido la demanda correctamente, por haberse comprobado los elementos constitutivos para que se manifieste la responsabilidad a cargo de la hoy demandada, por lo que dicho recurso debe ser rechazado, y confirmada en todas sus partes la decisión atacada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia ().

9)Según resulta de la sentencia impugnada, el hecho controvertido lo constituía la existencia de una relación de consumo entre la ahora recurrida, en su posible calidad de consumidora, y la recurrente, en condición de proveedora de servicio energético, que justificara la deuda reportada en su historial crediticio, lo cual se señala como la falta generadora de los daños y perjuicios cuya reparación se solicitaba.

10)En cuanto al régimen de responsabilidad civil por el hecho personal el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización.

11)Cuando la contestación versa sobre una demanda contra una entidad comercial por supuestamente haber colocado una deuda inexistente en los registros de datos de un buró de crédito esta Corte de Casación ha juzgado que se debe demostrar la existencia de una publicación inexacta del demandante ante lo que dicho error o inexactitud es atribuible a una falta de la entidad demandada, lo que le ha causado un daño. Cabe destacar que en materia de derecho de consumo se aplica el régimen de responsabilidad civil contractual objetiva, según se deriva de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario de fecha 9 de septiembre de 2005.

12)Según se deriva de las comprobaciones que constan en la sentencia impugnada la corte a qua retuvo la situación de falta presumida en que incurrió la ahora recurrente como consecuencia de la publicación de una información errada en el buró de crédito referido, en el entendido de que la prestadora del servicio no aportó durante la instrucción de la causa el o los contratos que le vinculaban a la recurrente no obstante esta última haberle conminado a retirar la información indicada alegando el desconocimiento de dicha documentación mediante requerimiento formal realizado por acto de alguacil. Conviene resaltar que la actuación de resistencia a efectuar la aludida actuación no afectaba el régimen de responsabilidad contractual aplicable en esa materia, ni impedía que el tribunal adoptara el fallo, sobre todo en aplicación del principio pro consumidor, previsto en la citada Ley núm. 358-05, artículo 1, en tanto que las normas que conciernen al derecho del consumo serán interpretadas bajo la premisa de favorabilidad para el usuario o consumidor.

13)En cuando al régimen probatorio aplicable a estos casos, esta Primera Sala se ha referido al efecto, en el entendido de que aun cuando el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315

del Código Civil, este admite excepciones, las que deben ser evaluadas por los jueces de fondo en atención a las circunstancias especiales del caso concreto, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14)En materia de consumo aplica una excepción a la regla estática de la carga probatoria actori incumbit probatio, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05 del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional de conformidad con el artículo 53 de la Constitución dominicana.

15)El objetivo de la referida norma adjetiva es mitigar los efectos de la desigualdad existente entre los usuarios y proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza, tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario "Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito"; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica "in dubio pro consumitore" (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

16)De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio "in dubio pro consumitore". Sin embargo, si el consumidor se encuentra en condiciones de aportar las pruebas de sus argumentos, no tiene lugar el sistema de inversión de la carga de la prueba.

17)En la controversia que nos ocupa, partiendo de la situación procesal suscitada correspondía a la empresa distribuidora de electricidad ahora recurrente aportar la prueba del contrato de servicio suscrito entre las partes contentivo de la deuda la publicada, lo que no hizo según lo retiene la sentencia impugnada y sin que se advierta desnaturalización alguna en este ámbito, puesto que dentro de los documentos que figuran detallados en el fallo criticado no se enuncia contrato de servicio alguno, como tampoco en ocasión de este recurso de casación se ha aportado alguna pieza de convicción en el sentido haberse depositado por ante el tribunal y que este omitiera su valoración en desmedro del derecho a la defensa de la hoy parte recurrente.

18)En otro orden, es preciso destacar que, en cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma esta Corte de Casación es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión.

19)En consonancia con lo expuesto la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en

los registros de créditos de parte de las entidades aportantes de datos, es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor, máxime cuando se haya pedido tutelar estos derechos debido a que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional.

20)Conviene precisar, además, que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 -sobre la Protección Integral de los Datos Personales- dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de esta, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

21)En ocasión de la contestación que nos ocupa la jurisdicción de alzada retuvo el daño como producto de la valoración de la comunidad de prueba aportada a la instrucción por la recurrida, así como las depositadas por las partes en sede de primera instancia, consistente en las comunicaciones de rechazo de una solicitud de préstamo y de negación de empleo y decidió adoptar los motivos sustentados por dicha jurisdicción, en el sentido de que la causa directa de la negativa de produjo por su inclusión como deudora en el sistema de información crediticia antes enunciado —cuya veracidad debió contestar la recurrente en la forma que consagra la ley—, a partir de lo que se infiere un perjuicio material y moral producto de la falta de la recurrente que la jurisdicción a qua entendió debía ser reparado como lo juzgó el juez de primer grado en su decisión, esto es, en la suma de RD$500,000.00. En ese sentido, la sentencia impugnada fue adoptada de conformidad con la ley.

22)Atendiendo a las consideraciones precedentemente expuestas, el examen de la sentencia criticada pone de manifiesto que lejos de adolecer de alguno de los vicios denunciados por la recurrente, esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la controversia que nos ocupa se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar el medio objeto de análisis y con ello rechazar el presente recurso de casación.

23)Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382 PLA1 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00261, dictada el 8 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. PER9 abogado de la parte recurrida quien realizó la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici